

y entre cada miembro y la sociedad. El orden jurídico es el orden vital del pueblo.

Nunca la legalidad formal puede detener la vigencia de la justicia social. El principio de justicia inserto en el Derecho natural termina, antes o después, por hacerse valer.—A. S.

WAGNER (W. J.): *Ordinamento giuridico mondiale e diritto nazionale*, en "Jus", II, 1962, págs. 303-10.

Esta nota comenta el libro de Wallace McClure titulado *Orden jurídico mundial. Contribuciones posibles por el pueblo de los Estados Unidos*, editado en 1960.

La tesis principal del libro no es nueva. Hay en el mundo un ordenamiento jurídico unitario. Y del mismo modo que las disposiciones de los municipios deben adaptarse a las leyes del Estado, y las leyes de cada Estado no deben ser incompatibles con las leyes federales, del mismo modo las leyes de todo Estado, unitario o federal, deben adaptarse a las leyes de las gentes.

La novedad del libro consiste en muchas argumentaciones en torno a aplicaciones de esta teoría, y a un estudio agudo y profundo de los problemas actuales para entender su expansión (con vistas sobre todo a las abortaciones de la política y del Derecho norteamericanos).

Los Estados se obligan entre sí por Tratados. Pero éstos no son las únicas fuentes de obligatoriedad jurídica. Están también el Derecho consuetudinario y sobre todo el Derecho común a los diversos pueblos.

Una de las afirmaciones básicas del autor (McClure) es la importancia que en este tipo de problemas tiene el Derecho natural. "El concepto de Derecho natural ha sido uno de los más ricos en frutos", puesto que en el campo del Derecho internacional, más que en ningún otro, "los filósofos se han esforzado en esclarecer la idea de la existencia de un Derecho natural, que se extiende a todas partes, que puede ser aplicado a los casos particulares, que es reconocido por todos los hombres razonables e insta a todos a respetarlo y a utilizarlo para el mejoramiento de la humanidad".

Dada la admisión del Derecho natu-

ral a nivel de las relaciones internacionales y de su vigencia supraestatal, debe prevalecer sobre cualquier clase de normas nacionales. Para todo Estado, la constitución suprema es el superior Derecho de las gentes.

Consiguientemente, las constituciones nacionales deben ser consideradas como partes integrantes del ordenamiento jurídico internacional.—A. S.

ZIZAK (Giovanni): *Iustitia fundamentum regni*, en "Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto", Milán, enero-abril 1964, año XLI, págs. 332-40.

Se admite sin dificultad que el fin inicial y constante del verdadero juez es realizar, en cuanto sea posible, la justicia en la sociedad, presuponiéndose el Derecho como ente designado a la tutela de la pacífica convivencia de los ciudadanos honestos. En la función a cumplir por el Derecho, es natural un fin de justicia.

El egoísmo siempre peligroso en la judicatura, dadas las características de independencia y libertad de conciencia que en ellas se dan, debe ser superado por una predisposición constante a la imparcialidad, que seguidamente se analiza.

La imparcialidad se inspira en el absoluto (la unidad común del género son iguales y gracias al cual es posible un conocimiento unívoco), pero no pretende crear una forma abstracta absoluta, sino que requiere, para su perfecta aplicación, conocer los pormenores de los objetos sobre los que se ha de proyectar.

La imparcialidad actúa también como principio unificador de la magistratura en cuanto que hace posible anular todas las manifestaciones tendentes al egoísmo y al servilismo jurídico, y la podemos considerar, por otra parte, como el principal agente unificador de la jurisprudencia.

Recuérdase aquí que el mero neutralismo no es imparcialidad, sino que puede favorecer el "conformismo judicial" y representaría entonces una deformación profesional que nos llevaría en múltiples ocasiones a recordar el clásico "summun ius, summa iniuria".

La imparcialidad aparece de nuevo según el profesor Zizak como funda-